CE. 164.2024-F.1.19

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20241230111433 del 03 de abril de 2024, se convocó a sesión extraordinaria No. 163, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 05 de abril de los corrientes. Los doctores Alisson Valentina Pineda López - Delegada de la dirección General, Isabel Cristina Estrada González- Directora Encargada de la Dirección Administrativa y Financiera, Carmen Rocío Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Marcos Jahir Parra Oviedo – Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, Cesar Andrés Jiménez Valencia - Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de confianza – Dirección General y Hugo Prada Lozada - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.*
>
> *(…)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. **20246304611562** cursante ante la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, por medio de la cual **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS** solicitó:

- Solicita se condene a la ADRES al pago de $ 1.120.917.981 en favor de la IPS convocante, por concepto de la prestación de servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a pacientes

durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2020 al 29 de noviembre de 2023.

Como hechos aduce que:

- La E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS, ubicado en la Calle Bolívar con carrera 7 (Chiriguaná, Cesar), con NIT 892300175, prestó servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a pacientes durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2020 al 29 de noviembre de 2023.

- La E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS radicó ante la ADRES 556 facturas por concepto de servicios de salud prestados a los usuarios. Una vez surtido el proceso de auditoría, dichas facturas fueron aceptadas por la Administradora.

- Las facturas presentadas por La E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS no fueron cancelada por la ADRES a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para ello.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que se encontraron 551 reclamaciones, de las cuales 27 se encuentran aprobadas, 172 aprobadas parcialmente, 60 reclamaciones no fueron aprobadas y 292 se encuentran en trámite de auditoría, trámite que se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el Decreto 1281 de 2002, Decreto 3990 de 2007, Decreto 056 de 2015, la Resolución 1645 de 2016 y el Manual de Auditoría Integral vigente.

Ahora bien, no se encontró registro de radicación ante la ADRES de 5 facturas, por lo que se configuró la ausencia de material probatorio.

Adicionalmente, se evidencia que existe una indebida escogencia del medio de control, toda vez que la decisión de glosar, devolver o rechazar, constituye un acto administrativo susceptible de validación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, motivo por el cual la parte actora deberá cuestionar la legalidad de estas decisiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por el medio de una acción laboral. Así las cosas, se evidencia

que sobre 233 reclamaciones se habría configurado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La presente certificación se emite el ocho (8) de abril de 2024.

Sin otro particular,



CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ
Secretario Técnico Comité de Conciliación

Elaboró: Leonel Alberto Sánchez
Contratista Grupo Representación Judicial